

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

**CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 313 388 42 10 – PBX. 601 353 26 66 EXT. 51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, julio 28 de 2023

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN	253863103001-2018-00160-00
DEMANDANTE	HORTENSIA HUERTAS DE GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADO	ELIANA HUERTAS HUERTAS Y OTROS

Verificado el traslado efectuado por Secretaría, entrará el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 9 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. A N T E C E D E N T E S.

1.- En proveído de fecha 9 de mayo del año 2023 notificado por estado No. 0035 del 10 de mayo de los corrientes, se dispuso la terminación del proceso indicado, por configurarse la causal de desistimiento tácito consagrada en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme con dicha decisión, la parte demandante por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por este Despacho.

3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho para notificar al demandado Romero Betancourt y, que por lo tanto remitió los pasados 25 de febrero y 28 de marzo del 2023 los citatorios a que se refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P.; precisa que dichos citatorios fueron devueltos pues el destinatario no se encontró en el lugar.

A su vez indica que el 17 de abril de los corrientes, remitió una vez más las notificaciones del artículo 291 del C.G.P., las cuales fueron recibidas el 20 de abril de 2023 y de ello se allegó el soporte respectivo al expediente; así también que el 8 de mayo de los corrientes se remitió la notificación por aviso al demandado y que la misma se recibió el 10 de mayo de la misma vigencia.

4.- Precisa que, a partir de la última actuación donde se le requirió para efectuar la notificación arriba citada, el mismo efectuó la actuación de acuerdo a los trámites

sustanciales y no procesales; y que en virtud a que por situaciones de fuerza mayor o ajenas a su voluntad no pudo cumplir el requerimiento en un término inferior indicado por el Despacho.

5.- Por lo anterior, suplica al Despacho reconsiderar la decisión y en su defecto tener por notificado a Jhon Haiber Romero Betancourth, o subsidiariamente, conceder la segunda instancia a fin de que el superior decida sobre el recurso de apelación.

6.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

2.- Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para terminarlo por desistimiento tácito, la última actuación surtida data del 21 de febrero de 2023 (Archivo No. 042 del expediente digital), auto que fue debidamente notificado a través de estado No. 0015 del 22 de febrero de 2023, concluyéndose así que al 14 de abril de 2023 fecha en la que ingresó el proceso al Despacho, ya habían transcurrido los treinta días, que contempla la norma arriba citada, en los que se había requerido al interesado para cumplir la carga procesal del caso.

Aquí el Despacho deja presente que, a través de la sentencia STC-111912020, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, puntualizó que no cualquier actuación que se adelante en un proceso interrumpe el término previsto en la norma procesal civil citada arriba. Así pues, en la mentada sentencia el órgano colegiado estableció que la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de la obligación que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

3.- En el presente caso, no hay carga procesal que se pueda imputar al Despacho, pues para continuar con el trámite del proceso, se debía trabar la *litis* y, para ello, se tornaba indispensable que la parte interesada propendiera por la notificación del demandado Jhon Haiber Romero Betancourth; es así que la carga procesal en el presente proceso, le correspondía desempeñarla a la parte demandante.

Sin embargo, se advierte que ésta no dio cumplimiento con la carga procesal que le correspondía o dio impulso alguno, sino hasta el 4 de mayo de 2023 fecha en la que, a través de correo electrónico, presentó al Despacho un memorial, con el que indicaba dar cumplimiento a la carga de notificación impuesta a través de auto del 21 de febrero de los corrientes.

Si bien es cierto que la parte ejecutante efectuó impulso procesal referenciado, téngase en cuenta que el mismo fue extemporáneo pues dicho impulso se realizó vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que sus alegaciones no son de recibo para el Despacho.

5.- Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que no le asiste razón al recurrente al desvirtuar la decisión adoptada, pues queda demostrado que, dentro del término concedido para cumplir la carga procesal ya referenciada, la parte demandante no dio impulso alguno proceso, sino hasta 13 días posteriores a haber ingresado el proceso al Despacho, razón por la cual, habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

6.- Por las anteriores razones, el Despacho no repondrá la decisión y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo consagrado en el numeral 7° del art. 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca

III. R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, por el apoderado judicial de la parte actora en el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría y, visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado remítanse oportunamente las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ca3a354a6c5a9bfa5ade23713044b0c0e2de7e82b43b7f14a12ec01dece4b**

Documento generado en 28/07/2023 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>